



San Andrés Islas, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2022-00279-00
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A - Hitos
Demandado	Charles Gallardo Humphries
Auto No.	0118-23

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante. Asimismo, el artículo 468 *ibidem* establece la posibilidad de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda. En ese sentido, al presente proceso se aportó como título de ejecutivo el pagaré No. 05726266000386226¹, aceptado por el señor Charles Gallardo Humphries, quien a través de dicho documento se comprometió a pagar incondicionalmente a la parte ejecutante² la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000) por concepto de capital, documento éste que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C.Co. Asimismo, se allegó con la demanda la Escritura Pública No. 1378 del 19 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaria Única del Círculo de San Andrés, Isla, a través de la cual el deudor constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con la matrícula No. 450-12814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

En el título valor en torno al cual gira la ejecución y su otrosí, se estableció que el ejecutado pagaría la obligación en él incorporada en ciento ochenta (180) cuotas mensuales, a partir del diez (10) de junio de 2015, sin embargo incurrió en mora en el pago de la referida obligación desde el veintiocho (28) de mayo de 2022, adeudando un saldo a capital de CINETO VEINTIUN MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$121.129.899), por lo que el acreedor ejerció la acción ejecutiva que concita la atención del Despacho, en aras de cobrar coactivamente la obligación.

A pesar de que el ejecutado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, no allegó al plenario ningún elemento de juicio del que se desprenda que haya pagado la obligación, y tampoco de que haya propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el numeral 3° del artículo 468 *ibidem*, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago; asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas a los accionados, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1 del literal “a”

¹ Modificado mediante otrosí No. 05726266000386226 el 28 de mayo de 2015.

² En calidad de endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.



del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibidem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas al ejecutado, señor CHARLES GALLARDO HUMPHRIES. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$6.056.495), a favor de la parte ejecutante, esto es, a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 1

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f92fbc6895b626588bda2b83a9f0e96221bb7269179c7a58483767b483b32e1**

Documento generado en 02/02/2023 05:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>